



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**

Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**06 DIC. 2018**

**E-008 127**

Señora  
**ADRIANA RAMÍREZ ARRIETA**  
Apoderada  
LADRILLERA S.A.  
Cra. 51B No. 76-27 Oficina 112  
Barranquilla -Atlántico

Ref. **RESO N° 0000944 06 DIC. 2018**

Sírvase comparecer a la Secretaria General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
[cra@craautonoma.gov.com](mailto:cra@craautonoma.gov.com)  
[www.craautonoma.gov.co](http://www.craautonoma.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 00000944 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N°000878 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 539 de 2018 y las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 0000878 del 25 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que la empresa debía cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el 2018.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 17 de julio de 2018 a la empresa.

Que contra el Auto N° 0000878 de 2018, la señora Adriana Ramírez Arrieta, en su calidad de apoderada de la sociedad, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-0007077 del 30 de julio de 2018, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

En su escrito expresa lo siguiente:

- Que mediante radicado No. 0004043 de fecha 16 de mayo de 2017, se solicitó modificación de la licencia ambiental en el sentido de renovar permiso de emisiones para el desarrollo del proyecto minero denominado "Mina El Bajo". Permiso que fue otorgado a través de la Resolución No. 346 de 2018.
- El proyecto minero amparado por contrato de concesión No. 91812 tiene una licencia ambiental y consiste en una explotación de arcillas que se ejecuta de manera intermitente y se realiza a cielo abierto a través de la implementación de sistema de bancos descendentes. Es de resaltar que estas labores de explotación se realizan única y exclusivamente para extraer arcillas que posteriormente se convierte en materia prima para la elaboración de ladrillos en la planta que se encuentra ubicada en el corregimiento de Juan Mina. Cabe anotar que la empresa no comercializa el material sino que lo usa en su proceso productivo, a ello se debe la poca frecuencia con la que hace labores de explotación.
- Para evaluar este caso tenemos que inicialmente remitirnos a lo preceptuado en el Auto No. 0000988 de fecha 13 de julio de 2017, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición en contra del Auto No. 00744 de mayo 26 de 2017. En la parte considerativa del mencionado Auto No. 0000988 de 2017 se estableció que nuestro proyecto cambió de alto impacto a moderado, es por ello que en esa ocasión el valor cobrado disminuyó de la suma de 25.109.912 a la suma de \$9.770.985 que con el ajuste del IPC quedó en \$10.332.817. En este orden de ideas me permito manifestar el cobro realizado mediante el auto objeto de este recurso debe ser ajustado al nuevo impacto concedido mediante el auto No. 0000988 de 2017 o en su defecto al concepto de menor impacto tal como fue solicitado mediante recurso interpuesto mediante radicado No. 0005280 de fecha 16 de junio de 2017.
- Al revisar el auto y ver esa cantidad de dinero cobrada que asciende a la suma de \$32.545.681 por concepto de seguimiento a la licencia ambiental, se hace evidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 00000944 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N°00878 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que este cobro es excesivo ya que adicionalmente mediante la Resolución No. 0000346 de 2018, se le ha cobrado a la empresa la suma seguimiento ambiental del permiso de emisiones la suma de \$6.807.347 aplicándole ese valor por ser impacto moderado. En este orden de ideas consideramos que la entidad debe unificar criterios de cobro para el proyecto y considerar esta una licencia que debe tener englobado los permisos ambientales requeridos, ya que se trata de un solo proyecto que además es de menor impacto por las características propias de este; las cuales se han informado a la entidad y se puede evidenciar a simple vista en campo. En razón a lo antes reseñado reitero mi petición de reajuste de la tarifa cobrada, agregando además que no debe ser menester del Estado a través de sus instituciones hacer más gravosas las actividades legales; ya que esto puede generar impactos negativos en la economía y aumentar la ilegalidad ambiental en el departamento.

- Adicionalmente me permito reiterarle a esta institución que la sociedad Ladrillera S.A. tiene un proyecto minero productivo que se ha convertido en una gran fuente generadora de empleos, debido a que toda la mano de obra contratada en la empresa hacen parte de la población del área de influencia directa de nuestras actividades; ya que además de realizar la explotación del mineral arcillas, contamos con una planta de ladrillos que se genera un sinnúmero de empleos directos e indirectos y realiza grandes aportes a la comunidad desde su programa de responsabilidad social empresarial.
- Adicionalmente me permito reseñar que Ladrillera S.A. es una sociedad que realiza anualmente sus estudios de calidad de aire, en los días que realiza extracción humecta las vías internas y externas de la mina, presenta los respectivos informes de cumplimiento ambiental, realiza los pagos correspondientes a seguimiento y evaluación ambiental de los instrumentos de control que posee y en general cumple con todas y cada una de las obligaciones mineras, ambientales, económicas y sociales que se le han generado al proyecto, por lo que agregarle más cargas económicas a la empresa le resta posibilidades para que realice más inversión ambiental y social en el proyecto.

Solicitan por medio del recurso las siguientes peticiones:

- Que se haga una revaluación de la categoría del proyecto en el sentido de hacer el cambio de impacto alto a bajo o en su defecto mantener a la empresa en el impacto moderado que le fue asignado mediante los actos administrativos que han sido reseñados.
- Revocar el artículo primero del Auto No. 878 de 2018, para disminuir el valor del seguimiento ambiental cobrado mediante este acto administrativo.
- Unificar el cobro de seguimiento por concepto de licencia ambiental y el permiso de emisiones atmosféricas que fue otorgado mediante la Resolución No 346 de 2018.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN **00000944** DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N°00878 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De acuerdo con las solicitudes planteadas por la empresa en su recurso y, considerando que las peticiones establecidas en el mismo son tres, se abordaran las mismas en su orden, así:

- La primera petición, es que la Corporación haga una revaluación de la categoría del proyecto en el sentido de hacer el cambio de impacto alto a bajo o en su defecto mantener a la empresa en el impacto moderado que le fue asignado mediante los actos administrativos que han sido reseñados.

Revisado el Expediente correspondiente a la sociedad Ladrillera S.A., se pudo determinar que teniendo en cuenta el tipo de actividad que desarrolla la empresa, esta ha sido clasificada como usuario de IMPACTO MODERADO, definidos por el artículo 5 de la Resolución 000036 de 2016 como “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Por tanto, se mantendrá a la sociedad en esta categoría y, así se determinará más adelante en la presente actuación el valor que deberá cancelar por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos de control para el año 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 00000944 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N°00878 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- En relación con la segunda petición en la cual solicitan se revoque el artículo primero del Auto No. 878 de 2018, para disminuir el valor del seguimiento ambiental cobrado mediante este acto administrativo; considera la Corporación que le asiste razón al recurrente ya que el valor cobrado mediante Auto N° 0000878 de 2018, fue el establecido en la Tabla 48 de la Resolución 000036 de 2016 para usuarios de alto impacto; sin embargo como ya se señala en el ítem anterior la empresa es catalogada como impacto moderado, lo que conlleva a una disminución en el valor a cancelar por concepto de seguimiento ambiental.

Así las cosas, se modificará el Auto N° 0000878 de 2018, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, como se establecerá más adelante.

- Por último, solicitan se unifique el cobro de seguimiento por concepto de licencia ambiental y el permiso de emisiones atmosféricas que fue otorgado mediante la Resolución No 346 de 2018.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se tiene que mediante Auto N° 000196 del 28 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admitió una solicitud para el otorgamiento de un permiso de Emisiones Atmosféricas y ordenó una visita de inspección técnica a la sociedad Ladrillera S.A., señalando en el mencionado auto que no se trataba de una modificación de licencia ambiental teniendo en cuenta que la licencia ambiental otorgada llevaba implícitos los permisos, por lo que no se generaron nuevos impactos a los ya evaluados al momento de otorgar la licencia ambiental.

Es decir, que la Corporación ha establecido en sus actuaciones las características de la licencia ambiental otorgada a la empresa, que incluye el permiso de emisiones atmosféricas. Por ello se procederá a través del auto de cobro por concepto de seguimiento a unificar el cobro de los instrumentos de control, y modificar la Resolución No. 0000346 de 2018, por medio de la cual se le otorgó el permiso de emisiones excluyendo el cobro por concepto de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N.º 20000944 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N.º00878 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la señora Adriana Ramírez Arrieta, con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000944 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N°00878 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia, en la forma como se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 48 de la Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 539 de 2018, más el incremento del IPC autorizado por la Ley, que incluye el valor por seguimiento que deberá cancelar la empresa por los instrumentos otorgados (licencia ambiental y permiso de emisiones atmosféricas) así:

**Honorarios:**

Licencia ambiental	A 24: \$4.937.847 A19: \$1.176.998 A 18: \$ 964.682 A 20: \$862.094
Permiso de emisiones	A15: \$1.006.559 A14: 818.706
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 9.766.886</b>

**Gastos de viaje**

\$165.112
-----------

**Gastos de administración**

Honorarios	\$9.766.886
Gastos de viaje	\$165.112
Porcentaje gastos de administración	25%
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.482.999</b>

**TOTAL COBRO POR SEGUIMIENTO LICENCIA AMBIENTAL Y PERMISO DE EMISIONES**

Honorarios	\$9.766.886
Gastos de viaje	\$165.112
Gastos de administración	\$2.482.999
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12.414.997</b>

Con base en lo anterior se procederá así mismo a revocar el cobro por concepto de seguimiento ambiental realizado al permiso de emisiones atmosféricas, a través de la Resolución N° 346 de 2018.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** MODIFÍQUESE el Artículo Primero del Auto N° 000878 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual se estableció el valor que la empresa LADRILLERA S.A., debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: La sociedad LADRILLERA S.A., identificada con Nit. N° 802.023.111-8, y representada legalmente por el señor Julián Alberto Navarro Cepeda o quien haga*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000944 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N°00878 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.633.623,95) por concepto de seguimiento a la licencia ambiental, correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°000036 del 22 de Enero de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de la consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Gestión Ambiental de ésta Entidad.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones del Auto N° 000878 del 25 de junio de 2018, quedarán vigentes en su totalidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Revocar el artículo segundo de la Resolución N° 00346 de 2018, por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa LADRILLERA S.A.

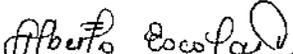
**ARTÍCULO CUARTO:** Los demás términos y condiciones de la Resolución N° 000346 de 2018, quedarán vigentes en su totalidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los **05 DIC. 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. N° 01409-267

Elaboró: Cecilia Lozano.

Revisó Jesus Leon Insignares, Secretario General

VgBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.